

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000000202000008  
Radicado Interno: 544-983187001-2022-00101  
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Sustanciación: 2022-0503

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós 2022

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.672.065 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, el día 09 de marzo de 2022. Decisión que quedó ejecutoriada mismo día del proferimiento, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, identificado con C.C. No 1.091.672.065.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101786  
Radicado Interno: 544-983187001-2022-00102  
Condenado: CRISTIAN ALIRIO CASTILLA  
DURAN  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Sustanciación: 2022-0504

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CRISTIAN ALIRIO CASTILLA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.283.036 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, el día 10 de marzo de 2022. Decisión que quedó ejecutoriada mismo día del proferimiento, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **CRISTIAN ALIRIO CASTILLA DURAN**, identificado con C.C. No 11.007.283.036.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601467  
Radicado Interno: 544-9831870012021-00162  
Condenada: UMAIDA MÉNDEZ RIVERA  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0787

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio del 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 22 de septiembre del 2016, el juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander, condenó a UMAIDA MENDEZ RIVERA a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 1.3 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole los subrogados penales. Sentencia ejecutoriada el mismo día.

El 23 de junio de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta, resolvió acumulación jurídica de penas impuestas a la señora **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**, POR EL Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña (el 22 de septiembre de 2016) y el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona (sentencia del 19 de abril de 2017), por las conductas punibles de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes. Como consecuencia de lo anterior, la pena principal acumulada quedó fijada en 60 meses de prisión y multa se fijó en 2.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las accesorias termino igual a la pena de prisión acumulada.

El 16 de mayo del 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, concedió la LIBERTAD CONDICIONAL a **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**, para lo cual le impuso la obligación de suscribir diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 20 meses y 19 días. Por lo que la sentenciada el 16 de mayo de 2019 firmó diligencia de compromiso, expidiéndose boleta de libertad en su favor (visible a folio 124 del cuaderno original del que vigilaba la pena, arriba prenombrado).

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 8 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 19 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

No obstante, como los hechos por los cuales **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.505.207, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **UMAIDA MÉNDEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.505.207 por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54810600122420140011100  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00110  
Condenado: YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0788

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, se condenó a **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** identificado con C.C. No. 1.091.076.574, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 86 meses de prisión y una multa equivalente a 113.7 SMLMV; más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal, le fue negado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, le concedió prisión domiciliaria mediante caución prendaria de \$ 30.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la decisión quedó ejecutoriada el mismo día; esto es, el 24 de marzo del 2015, según ficha técnica.

Por lo que el 25 de marzo de 2015, el sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** cumplió con el pago de la caución prendaria impuesta mediante consignación de título judicial, y suscribió acta de compromiso el mismo día.

En auto de fecha 8 de abril del 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó el conocimiento por competencia.

En auto de fecha 15 de mayo del 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento por cierre del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

A través de auto de fecha 29 de noviembre del 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, concedió **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** por un periodo de prueba de 33 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 15 de enero del 2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria el 5 de abril del 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En auto de fecha 18 de enero del 2022, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

No obstante, como los hechos por los cuales **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.076.574, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.076.574, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188542800  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00506-00  
Condenada: JESUS HELI ARIAS ORTIZ  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0789

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **JESUS HELI ARIAS ORTIZ**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **JESUS HELI ARIAS ORTIZ** a la pena principal de 21 meses de prisión y multa de 0.5 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 20 de marzo de 2019, según ficha técnica.

El 11 de abril de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 16 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión concede al sentenciado **JESUS HELI ARIAS ORTIZ** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 6 meses y 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 13 de agosto de 2021 y declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JESUS HELI ARIAS ORTIZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

No obstante, como los hechos por los cuales **JESUS HELI ARIAS ORTIZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JESUS HELI ARIAS ORTIZ**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **JESUS HELI ARIAS ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.668.657, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201682475  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00029-00  
Condenada: FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0790

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 12 de febrero de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 23 meses y 16 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de enero de 2021 y declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

No obstante, como los hechos por los cuales **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **FRANQUI VILLAMIZAR GALLARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.970, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113079201280639  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00083-00  
Condenada: YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0791

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 14 de junio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña N de S, condenó a **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO** a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.317 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 30 de julio de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 21 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 44 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 22 de marzo.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de enero de 2021 y en fecha 22 de abril de 2021 declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

No obstante, como los hechos por los cuales **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **YOVANNI ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.836.285, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

finés legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780439  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00125-00  
Condenada: GERMAN EMIRO ANGARITA  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0792

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **GERMAN EMIRO ANGARITA**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña N de S, condenó a **GERMAN EMIRO ANGARITA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; concediéndole la sustitución de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.

El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **GERMAN EMIRO ANGARITA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 22 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 01 de marzo de 2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 09 de marzo de 2021 y en fecha 10 de marzo de 2021 declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **GERMAN EMIRO ANGARITA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

No obstante, como los hechos por los cuales **GERMAN EMIRO ANGARITA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **GERMAN EMIRO ANGARITA**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **GERMAN EMIRO ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.361.966 , por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680770

Radicado Interno: 55-983187001-2021-00037-00

Condenada: EDINSON VERGEL BALLESTEROS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0793

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 2 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 2 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concede al sentenciado **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 25 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 3 de julio de 2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021 y en fecha 14 de septiembre de 2021 declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

No obstante, como los hechos por los cuales **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos, como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.667.096 , por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610606079201680895

Radicado Interno: 55-983187001-2021-00643-00

Condenada: JHON FEIMAR CASTRO GARCIA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de transportar y llevar consigo

Interlocutorio: 2022-0794

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR Y LLEVAR CONSIGO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 31 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena y en auto de la misma fecha, concede al sentenciado **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de abril de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2021 y declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No obstante, como los hechos por los cuales **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009; fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JHON FEIMAR CASTRO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.333, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNIQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080649

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00206 00

Condenado: GUSTAVO ROJAS CUBIDES

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2022-0795

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18355473              | 01/10/2021 – 31/10/2021 | -       | 117     | -         |
|                       | 01/11/2021 – 30/11/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/12/2021 – 31/12/2021 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 369     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 369     | -         |

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS CUBIDES**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

*“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”*

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 0010

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado.

Interlocutorio No. 2022-0797

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de Registro de horas:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18460684              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | 40      | 60      | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 200     | 192     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 200     | 192     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.

pena de **12,5 días por trabajo, y 16 días por estudio.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, 28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080649  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00206 00  
Condenado: GUSTAVO ROJAS CUBIDES  
Delito: Acto sexual con menor de catorce años  
Interlocutorio No. 2022-0796

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18464179              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 108     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 348     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 348     | -         |

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS CUBIDES**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610606079201680895

Radicado Interno: 55-983187001-2021-00643-00

Condenada: YURGEN VILLAMIZAR BAYONA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de transportar y llevar consigo

Interlocutorio: 2022-0798

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña N de S, condenó a **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR Y LLEVAR CONSIGO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

El 31 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena y en auto de la misma fecha, concede al sentenciado **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un periodo de prueba de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de abril de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2021 y declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No obstante, como los hechos por los cuales **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico en Colombia o en el exterior.***

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.075.717, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920128368300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00053 00

Condenado: YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el punible de rebelión

Interlocutorio No. 2022 - 0799

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor de la sentenciada **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN**, quien, a pesar de no habersele concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, se encuentra privada de la libertad en su domicilio por razones de emergencia sanitaria y disminución de hacinamiento manifestadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia del 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, condenó a **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.861.028 como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE REBELIÓN**, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.416,66 SMLMV**; a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica<sup>2</sup>.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y requirió aclaración al EPMSC Ocaña, en referencia a la disparidad entre el aplicativo SISIEPEC WEB en la que es relacionada la condenada en calidad de sindicada y en prisión domiciliaria, y la SENTENCIA CONDENATORIA en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El 10 de mayo de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la libertad condicional de la condenada, por lo que este Juzgado requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales de la Sra. Sanguino Durán.

El 20 de mayo de 2022, una vez se recibió la información de la Policía Nacional se ordenó poner de presente la sentencia condenatoria en razón a que no se tenía la anotación de la misma.

El 02 de junio de 2022, se requirió al EPMSC Ocaña, el control de visitas actualizadas y si las condiciones de la no internación en el penal de la condenada se mantienen a la fecha.

El 14 de junio de 2022, se requirió con carácter urgente al EPMSC Ocaña, el control de visita del mes de agosto de 2020 faltante dentro de las allegadas.

<sup>1</sup> Folios 5 al 12 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>2</sup> Folio 2 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Se tiene que, la sentenciada **YURLEY KATERIME SANGUINO DURÁN** fue condenada a prisión intramural por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y, a la fecha se encuentra en prisión domiciliaria, responsabilidad que recae exclusivamente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña de acuerdo con lo manifestado por su directora Dra. Ingrid Mayerlin Pinzón Basto a través

de las comunicaciones 2022EE0059275 del 11 de abril de 2022<sup>3</sup>, en el que se expresa: “... debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020; DE IGUAL manera debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela No....., el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente...”; y 2022EE0096397 del 08 de junio de 2022<sup>4</sup>, en el que refiere: “... que las circunstancias expuestas en el oficio 2022EE0059275 de fecha 11 de abril del presente año aún se mantienen, por lo cual, no es posible cumplir con lo ordenado por el juzgado fallador.”

Respecto de los delitos en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia, los mismos no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio que se pretende, motivo por el cual supera esta exigencia.

Ahora bien, observada la cartilla biográfica de la interna y sus antecedentes penales, se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia y por ello se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **24 de octubre de 2019<sup>5</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **31 meses y 24 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **29 meses y 12 días**, dado que fue condenada a la pena de **49 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo que corresponde a la reparación de la víctima, se tiene que los delitos por los que se condenó a **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN** atentan contra la seguridad pública, sin que se reconociera al interior de la sentencia víctima alguna que deba repararse, por lo que este Despacho encuentra satisfecho este factor impuesto por el legislador.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar de la señora Sanguino Durán exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mismo, se tiene al interior de la Cartilla Biográfica expresamente en el acápite de información domiciliaria que, la condenada tiene fijada su residencia en el **Casco Urbano del Corregimiento de San Pablo Municipio de Teorama (Norte de Santander)**, y al revisarse los informes de verificación y control domiciliaria certificados por el Inspector de ese corregimiento Sr. Gabriel Ángel Quintero, en ellas se plasma que Yurley Katerime Sanguino Durán es residente en el **KDX 951-440 del Corregimiento de San Pablo – municipio de Teorama (N. S.)**. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

<sup>3</sup> Folio 18 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>4</sup> Folio 70 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>5</sup> Según Sentencia condenatoria y Ficha Técnica.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 951-440 DEL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO – MUNICIPIO DE TEORAMA (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.861.028 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 951-440 CORREGIMIENTO DE SAN PABLO, MUNICIPIO DE TEORAMA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal de la sentenciada, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privada de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983187411202000012100

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0326

Condenado: CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio: 2022-0800

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470, a una **PENA DE 64 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V., más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue ejecutoriada en esa fecha según ficha técnica.

En auto de fecha auto de fecha 11 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 11 días.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 22 días.

En auto de fecha 11 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta resolvió concederle la libertad condicional al sentenciado, bajo un periodo de prueba de 21 meses y 22 días, librando boleta de libertad el 13 de abril de 2018.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió revocarle al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 09 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 28,5 días.

En autos de fecha 26 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 13 días, 18 días y 5 días.

A través de autos de fecha 01 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 días y 26,5 días.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 8 días.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470 expedida en Rio de Oro – Cesar en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470 expedida en Rio de Oro – Cesar, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113220178061400  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-0434  
Condenado: CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Interlocutorio: 2022-0801

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, se negó al sentenciado la solicitud de libertad por pena cumplida.

Mediante autos de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1 día, y se negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

En oficio No. 2021EE0200618 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del acápite "*de la libertad por pena cumplida*" del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, allegando con el mismo, copia del auto de fecha 02 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, reconoció redención de pena y la libertad condicional al sentenciado, auto que se encuentra legajado en el expediente contentivo del presente proceso y en donde se observa que se le reconoció al sentenciado el periodo de tiempo comprendido entre 28 de julio de 2017 al 02 de enero de 2019.

En autos de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado declaró oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, y se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida, en donde se resolvió negar la misma, toda vez que, el sentenciado para la fecha no cumplía con la totalidad de la condena impuesta.

En escrito recibido el día de hoy, la Directora del Establecimiento allegó solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

En auto de la fecha, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la

inhabilidad intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.545.480 expedida en Soata – Boyacá, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.545.480 expedida en Soata – Boyacá, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498613220168084200

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0322

Condenado: JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio: 2022-0802

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.897.471, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 28 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 2 meses y 24.25 días.

Mediante auto fechado 28 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 21.5 días.

En auto adiado 30 de enero de 2019, se le concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional con un periodo de prueba de 11 meses. Suscribiendo acta de compromiso el día 06 de febrero de 2019.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 19 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado le revocó el beneficio de libertad condicional al sentenciado.

En auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 11 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 mes.

En autos de fecha 16 de junio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 25.5 días, 10.5 días y 2 días.

En auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.471 expedida en Rio de Oro - Cesar, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el **JOSÉ ARMANDO CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.471 expedida en Rio de Oro - Cesar, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680166  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-00213  
Condenado: HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Interlocutorio: 2022-0803

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 08 de junio 2016, condenó a **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.472.155, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica.

El Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta, mediante auto fechado el 22 de agosto de 2018, resolvió revocarle la prisión domiciliaria por haber sido privado de la libertad por otro proceso, el día 15 de junio de 2016.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 20 de marzo de 2018, condenó a **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.155 expedida en Ocaña – N de S, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO** negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado Homologo en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 01 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

En auto fechado 10 de octubre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 9 días.

Mediante auto calendarado el 06 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el extinto Juzgado en Descongestión resolvió concederle al sentenciado, acumulación jurídica de penas, estableciendo como pena de prisión y la accesoria de **44 MESES**.

---

<sup>1</sup> Visible folio 25 del cuaderno original del Juzgado Homologo de Descongestión

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

En auto de fecha 15 de abril de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

A través de auto fechado 06 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días.

En auto de la fecha, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado, así: 1 mes; 6,5 días.

En auto de fecha 18 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.155 expedida en Ocaña - Norte de Santander, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el al **HELVERT SAMUEL MIELES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.155 expedida en Ocaña - Norte de Santander, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 20710600119201300174  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-0482  
Condenado: JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA  
Delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Interlocutorio: 2022-0804

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, condenó a **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA** Identificado con CC. No. 1.065.240.097, a la pena principal de **84 meses de prisión**, y multa de \$60.915.000 la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 04 de meses y 24 días.

A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 6 meses y 4 días.

Mediante autos de fecha 31 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de 27 días, 10,5 días, 25,5 días, 1 mes y 7 días.

A través de autos de fecha 08 de julio de 2021, se le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 7 días.

En autos de fecha 11 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones 28 días, 20 días, 14 días.

Mediante autos de fecha 19 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 7 días, 1 mes y 9 días.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 25 días.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.240.097 expedida en San Alberto – Cesar, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.240.097 expedida en San Alberto – Cesar, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120130111000

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0554

Condenado: WILSON PÉREZ FLOREZ

Delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio: 2022-0805

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilitación intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **WILSON PÉREZ FLOREZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 13 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **WILSON PÉREZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.502.202, a las penas principales de **84 meses de prisión**, y multa de 108.6 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2014, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 31 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, remitió solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado, informando *"previa revisión del sistema y de los registros de este despacho se tiene como remitido el proceso bajo radicado 2016-106 al juzgado de ejecución de penas de Ocaña, relacionados en los procesos repartidos mediante acuerdo PSAA15-10414 creación del juzgado."*

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **WILSON PÉREZ FLOREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **WILSON PÉREZ FLOREZ**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **WILSON PÉREZ FLOREZ**,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.502.202, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **WILSON PÉREZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.502.202, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860061320170116600  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-0488  
Condenado: DAGOBERTO MEZA ASCANIO  
Delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Interlocutorio: 2022-0806

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, condenó a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 13.177.458, a la pena principal de **33 meses de prisión** y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

A través de auto fecha 14 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 18 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 07 de julio de 2021<sup>1</sup>, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena, informando que *“Es de anotar que la PPL tiene libertad por pena cumplida con la redención de penas de los certificados TEE enviados el día 26 de febrero de 2021, mediante oficio No. 2021EE0033788 y con los certificados relacionados en la presente solicitud. De igual manera me permito aclarar que la solicitud de redención de pena antes mencionada le pertenece al proceso con radicado No. 54498600611320170116600.”*

A través de auto de fecha 07 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 13.5 días; 18.5 días; 23.5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes; 1 mes; 27,5 días.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado, resolviendo el despacho negarla por no cumplir con la pena impuesta.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 20 del cuaderno principal.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.458, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.458, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320138019400

Radicado Interno: 55-983187001-2021-00639

Condenado: DAGOBERTO MEZA ASCANIO

Delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio: 2022-0807

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 21 de agosto de 2013, condenó a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.458, a la pena principal de **56 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2015, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 10 días.

En auto de fecha 01 de junio de 2016, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 22 días.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2017, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 2,5 días.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial reconoció redención de pena de 29 días y 10 días.

En auto de la misma fecha, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera aclarar al Despacho el tiempo de reclusión del sentenciado por cuenta de este proceso. Recibiéndose respuesta en tal sentido.

En auto de fecha 05 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **DAGOBERTO MEZA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.458, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **DAGOBERTO MEZA**

**ASCANIO** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.458, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861061132016804952

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0256

Condenado: JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ

Delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio: 2022-0808

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 04 de agosto de 2016, condenó a **JHON FREDDY PIÑEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.899.166 expedida en Bogotá D.C, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de 32 meses, decisión que cobró ejecutoria el 04 de agosto de 2016, según la ficha técnica para radicación de procesos, sin embargo, eses mismo despacho, a través de auto del 26 de agosto de 2016, resolvió revocar el subrogado.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, condenó a **JHON FREDDY PIÑEROS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.899.166 expedida en Bogotá, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de un salario mínimo legal mensual vigente, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle al sentenciado la acumulación jurídica de las penas anteriormente reseñadas y fijó la de prisión en **48 MESES** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena acumulada.

En escrito radicado el día 21 de mayo de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado. Mediante autos de fecha 26 de mayo de ese mismo año, el Juzgado Homologo de Descongestión le concedió al sentenciado redenciones de pena así: 21 días; 1 mes; 1 mes; 28 días; 29 días; 29 días; 1 mes y 0,5 días.

El día 18 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

Así mismo, el día 21 de marzo de 2021, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del condenado.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, le concedió al sentenciado redenciones de pena por estudio así: 29,5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; y 25 días. Y se procederá a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida a favor del condenado.

En auto de fecha 02 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **JHON FREDY PIÑEROS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.166 expedida en Bogotá D.C. en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la

**Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JHON FREDY PINEROS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.166 expedida en Bogotá D.C. por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000000201800109

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0454

Condenado: JHON FREDY MATEUS SUAREZ

Delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

Interlocutorio: 2022-0809

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia del 06 de noviembre de 2018, condenó a **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, Identificado con CC. No. 1.095.932.449, a la pena principal de **49 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 20 de agosto de 2020, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 17 días.

En escrito de fecha 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 27 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario elevó solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante oficio No. 0681 de fecha 27 de abril de 2021, el secretario de este Juzgado, informó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña sobre la imposibilidad de darle trámite a su solicitud, toda vez que, el expediente no se encuentra en este Juzgado.

A través de correo electrónico el día 04 de junio de 2021, fue recibido por parte del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el expediente contentivo de la presente vigilancia.

En auto de fecha 04 de junio de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.449 expedida en Girón - Santander en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JHON FREDY MATEUS**

**SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.449 expedida en Girón – Santander, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200116001087201700289

Radicado Interno: 55-983187001-2021-0595

Condenado: FABIO CRUZ QUIÑONEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2022-0810

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 08 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, condenó a **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.179.317, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 28 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**.

A través de oficio No. 1137 de fecha 23 de julio de 2021, secretaría informa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que este Juzgado no contaba con la presente vigilancia.

En escrito radicado el día 28 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**.

Mediante oficio No. 1426 de fecha 28 de septiembre de 2021, la secretaria de este Juzgado informa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que no se contaba con dicha vigilancia.

A través de correo electrónico recibido el día 01 de octubre de 2021, siendo las 3.40 pm, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, fue allegada la presente vigilancia.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, este Juzgado se abstuvo de avocar y requirió al Juzgado Fallador para que allegara la ficha técnica debidamente diligenciada. La cual fue allegada mediante oficio No. 379 de fecha 01 de octubre de 2021.

En auto de fecha 01 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

si las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas al **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.179.317 expedida en Aguachica – Cesar, en auto anterior, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el **FABIO CRUZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.179.317 expedida en Aguachica – Cesar, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 760011600019320150216000

Radicado 55-983187001-2021-0453

Condenado: MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2022-0811

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra a la señora **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2016; condenó a **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º. 66.754.210, a la pena principal de **32 meses**, y multa de 1 S.M.L.M.V, como responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 31 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de decisión de fecha 09 de septiembre de 2020 ese mismo Juzgado remite la vigilancia a la ciudad de Bucaramanga.

Mediante auto fechado 12 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso y remitió la vigilancia a la ciudad de Cúcuta.

En auto adiado 03 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 04 de junio de 2021, este Despacho reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes y 9 días; 287 días; 16 días; 3 días; 10,5 días; 13 días; 13 días.

En auto de fecha 04 de junio de 2021, esta Agencia Judicial concedió la libertad por pena cumplida a **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que se le concedió libertad por pena cumplida.

No obstante, como los hechos por los cuales **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**, fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilidad intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

sí las cosas, al ya haberse declarado la libertad por pena cumplida con las consecuencias jurídicas que de esta se desprende, tal como le fueron impuestas a la señora **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.754.210 expedida en Candelaria – Valle, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada **MARÍA ADRIANA AGUDELO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.754.210 expedida en Candelaria – Valle, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100000202100015

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0638

Condenado: JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA

Delito: Extorsión en Circunstancia de Agravación Punitiva.

Interlocutorio No. 2022-0812

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18521127              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | -       | 126     | -         |

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

|                       |  |   |     |   |
|-----------------------|--|---|-----|---|
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |  | - | 240 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |  | - | 240 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5540016100000202100015

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0638

Condenado: JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA

Delito: Extorsión con Circunstancias de Agravación Punitiva.

Interlocutorio No. 2022-0813

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 03:50 p.m., contenido de solicitud de libertad plena elevada por el apoderado del sentenciado JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA y posteriormente se recibe solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 22 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, identificado con la cedula No.1.090.385.514 , a las penas principales de **36 meses de prisión**, y multa de 750 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos de fecha 21 de diciembre de 2021, este Despacho le reconoció como redención de pena al sentenciado 22,5 días; 21 días; 1 mes; 1 mes; y 1 mes y 5 días.

En autos de fecha 19 de mayo de la anualidad, se le reconoció como redenciones de pena al sentenciado 28,5 días y 28,5 días.

A través de auto de fecha 17 de junio de la anualidad, se le reconoció redención de pena al sentenciado 20 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **30 de marzo de 2020**<sup>1</sup> fecha en la cual fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **27 meses y 7 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 2 días**, así:

| Auto         | Tiempo redimido         |
|--------------|-------------------------|
| 21/12/2021   | 22,5 días               |
| 21/12/2021   | 21 días                 |
| 21/12/2021   | 1 mes                   |
| 21/12/2021   | 1 mes                   |
| 21/12/2021   | 1 mes y 1,5 días        |
| 19/05/2022   | 28,5 días               |
| 19/05/2022   | 28,5                    |
| 17/06/2022   | 20                      |
| <b>Total</b> | <b>7 meses y 2 días</b> |

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **34 meses y 9 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JOSE ANTONIO ERAZO ACOSTA**, identificado con la cedula No.1.090.385.514, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885636  
Radicado Interno: 55-983187001-2021-0247-00  
Condenada: AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio: 2022-0814

---

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra la señora **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL**, para así complementar decisión anterior.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 03 de mayo del 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña N de S, condenó a **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL** identificada con C.C. No. 37313647 expedida en Ocaña - Norte de Santander, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 01 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El día 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Homologo de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento del presente proceso.

El Extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, el 18 de febrero del 2020, concedió a la sentencia **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de doce (12) meses y 12 coma cinco (12,5) días, previa suscripción de diligencia de compromiso, por lo que la sentenciada el 20 de febrero de 2020 firmó diligencia de compromiso.

Es de anotar que este Despacho avocó las diligencias el 25 de febrero de 2021, en atención al pase al despacho efectuado el mismo día por secretaría, con solicitud radicada mediante correo electrónico por la sentenciada **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL**, y mediante el cual solicita la declaratoria de libertad por pena cumplida. Este Despacho procedió a estudiar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada, al no ser procedente su solicitud de libertad por pena cumplida.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial negó a la sentenciada la extinción de la condena por no cumplir con el término de la pena impuesta.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad a la sentenciada **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente. (...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal<sup>1</sup>.

No obstante, como los hechos por los cuales **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.313.647, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado a la señora **AURA ROSA CARVAJALINO CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.313.647, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

**TERCERO:** Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

